

Bogotá D.C., 26 de febrero del 2024

AVISO DE CONVOCATORIA PUBLICA

En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.2.1.2 del Decreto 1082 de 2015, la Dirección Nacional de Derecho de Autor convoca a todos los interesados en participar en el proceso de CONCURSO DE MERITOS ABIERTO No. DNDA-011-2024, el cual se describe a continuación:

Forma de consulta de los documentos	El proyecto de Pliego de Condiciones, los estudios y documentos previos del presente proceso de selección podrán ser consultados en la Dirección Nacional de Derecho de Autor, ubicada en la calle 28 #13ª 15 Centro Internacional Edificio Davivienda Piso 17, en la ciudad de Bogotá, o a través de la página https://www.colombiacompra.gov.co/secop-ii y en la página Web www.derechodeautor.gov.co , Teléfono 6017868220 Ext- 1121.
Objeto	"Contratar un intermediario de seguros, legalmente establecido en Colombia y autorizada por la superintendencia financiera de Colombia, para que adelante la intermediación y asesoría integral en la elaboración, contratación, administración, ejecución y manejo de las pólizas del programa de seguros de la U.A.E. Dirección Nacional de Derecho de Autor, así como la gestión en materia de reclamaciones por siniestros, que se requiere para la protección de sus activos, bienes, intereses patrimoniales o de aquellos a su cargo o bajo su responsabilidad."
Fundamento Jurídico de la Modalidad de Selección	<p>En consideración a la pluralidad de corredores de seguros en el mercado que pueden prestar el servicio del objeto a contratar, para la selección del contratista se adelantará una Convocatoria Abierta con fundamento en lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.3.1. <i>Procedencia del concurso de méritos</i> del Decreto 1082 de 2015 que dispone que las entidades estatales deben seleccionar sus contratistas a través del concurso de méritos para la prestación de servicios de consultoría de que trata el numeral 2 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993</p> <p>De conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 son contratos de consultoría: ... <i>los que celebren las entidades estatales referidos a los estudios necesarios para la ejecución de proyectos de inversión, estudios de diagnóstico, prefactibilidad o factibilidad para programas o proyectos específicos, así como a las asesorías técnicas de coordinación, control y supervisión.</i></p> <p><i>Son también contratos de consultoría los que tienen por objeto la interventoría, asesoría, gerencia de obra o de proyectos, dirección, programación y la ejecución de diseños, planos, anteproyectos y proyectos.</i></p> <p>De igual manera el presente proceso de selección corresponde a la modalidad de Concurso de Méritos establecida en el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y los artículos 2.2.1.2.1.3.1 y siguientes del Decreto 1082 de 2015.</p> <p>El artículo 2 numeral 3 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 219 del Decreto 019 de 2012 señala: "3. <i>Concurso de Méritos. Corresponde a la modalidad prevista para la selección de consultores o proyectos, en la que se podrán utilizar sistemas de concurso abierto o de precalificación (...)</i>"</p> <p>El Decreto 1082 de 2015, en su artículo 2.2.1.2.1.3.1 dispone: "<i>Procedencia del concurso de méritos. Las Entidades deben seleccionar sus contratistas a través del concurso de méritos para la prestación de servicios de consultoría de que trata el numeral 2 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y para los proyectos de arquitectura. (...)</i>" Y en sus artículos siguientes señala el procedimiento del concurso de méritos.</p> <p>Teniendo en cuenta que el objeto que se pretende contratar se encuentra contemplado como una de las actividades propias de un contrato de consultoría, la selección se llevará a cabo a través de proceso del CONCURSO DE MERITOS</p>

ABIERTO, comoquiera que la labor de intermediación incluye actividades adicionales a la simple intermediación (por ejemplo: la asesoría en la elaboración de un plan de seguros) y que se asimilan a las labores de consultoría.

Al presente proceso le son aplicables los principios de la Constitución Política, el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública – Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015 - Decretos Reglamentarios, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, principalmente en sus artículos 100 y 101, Título V del Libro IV del Código de Comercio, Ley 45 de 1990; Ley 389 de 1997, Decreto 384 de 1993 ley 1882 de 2018 y demás normas legales vigentes que regulen la materia en conjunto con las reglas previstas en el Pliego de Condiciones, las resoluciones y documentos que se expidan con ocasión del presente proceso de selección.

El régimen aplicable a los intermediarios de seguros se encuentra consagrado en las disposiciones especiales que rigen su actividad consagradas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y normas reglamentarias y, solamente, en defecto de éstas se aplicarán las generales que regulan la actividad comercial, en virtud de la remisión prevista en el artículo 2034 del Código de Comercio. Este supuesto se encuentra consagrado en el artículo 1º del Decreto 2605 de 1993, reglamentario del artículo 11 de la Ley 35 del mismo año, que reza: *"Los intermediarios de seguros y reaseguros se encuentran sometidos a las disposiciones generales que regulan su actividad y a las normas especiales del presente decreto". Con la misma orientación en el artículo 236 de la Ley 222 de 1995 se señala que "(...) lo dispuesto en esta ley se entenderá sin perjuicio de las normas tributarias y de las especiales aplicables a las sociedades sometidas a la inspección, vigilancia o control de entidades distintas a la Superintendencia de Sociedades (...)"*.

En este sentido, el artículo 2º del prenombrado decreto, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5º del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, prescribe que: *"La actividad de intermediación de seguros y reaseguros está reservada a las sociedades corredoras de seguros, a las sociedades corredoras de reaseguros, a las agencias colocadoras de seguros y a los agentes colocadores de pólizas de seguro, de acuerdo con su especialidad"* refiriéndose a las personas autorizadas legalmente para ejercer la actividad de intermediación de seguros. Por su parte, en el Capítulo XII, Parte Primera del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero se señalan las normas especiales que regulan a los intermediarios de seguros mencionados en la disposición antes transcrita.

Es así como el numeral 1 de su artículo 40, modificado parcialmente por el artículo 101 de la Ley 510 de 1999, consagra la definición de las sociedades corredoras de seguros, prescribiendo que son corredores de seguros las empresas constituidas como sociedades anónimas *"(...) cuyo objeto social sea exclusivamente ofrecer seguros, promover su celebración y obtener su renovación a título de intermediarios entre el asegurado y el asegurador"*. De igual forma, el numeral 3 del artículo 41 del mismo estatuto dispone que *"las agencias de seguros solamente podrán ser dirigidas por personas naturales y por sociedades de comercio colectivas, en comandita simple o de responsabilidad limitada, conforme a las normas mercantiles vigentes sobre la materia"*.

Del marco normativo expuesto se infiere que las disposiciones especiales que regulan la actividad de la intermediación de seguros prescriben la naturaleza jurídica que deben adoptar las personas jurídicas que pretendan dirigir una agencia colocadora de seguros, así como las sociedades corredoras de seguros.

De otro lado, el numeral 1 del precitado artículo 41 consagra la definición de los agentes colocadores de seguros y establece su clasificación. En efecto, dicha norma establece:

	<p><i>“Son agentes colocadores de pólizas de seguros y de títulos de capitalización las personas naturales que promuevan la celebración de contratos de seguro y de capitalización y la renovación de los mismos en relación con una o varias compañías de seguros o sociedades de capitalización”.</i></p> <p>A su turno, en el numeral 5, la misma disposición instituye las clases de agentes en función del vínculo que lo relaciona con la aseguradora o capitalizadora. En esa dirección, el literal b) define a los agentes independientes como las personas <i>“(…) que, por sus propios medios, se dedican a la promoción de pólizas de seguros y de títulos de capitalización, sin dependencia de la compañía de seguros o de la sociedad de capitalización, en virtud de un contrato mercantil.”</i></p> <p>Como se evidencia, se trata de una actividad técnica que requiere de experiencia y especialización. Se destaca que el Consejo de Estado recomienda la contratación con una firma profesional como lo es el intermediario de seguros. En efecto, indica lo siguiente:</p> <p><i>«…, dado el carácter altamente técnico de los seguros, su contratación aconseja, en la mayor parte de los casos, el recurso a intermediarios especializados y experimentados, que faciliten la importante y cuidadosa labor de selección de los aseguradores, lo cual, a su vez, parece suficiente para justificar la necesidad de escoger a dichos intermediarios mediante concurso.»</i> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 22 de marzo de 2001, expediente (9840), Magistrado Ponente: Alier E. Hernández Enríquez.</p> <p>De igual manera, mediante concepto del 8 de agosto de 2017 de Colombia Compra, dicha entidad señaló lo siguiente:</p> <p><i>«…Cuando la labor de intermediación incluye actividades adicionales a la simple intermediación (caso de una asesoría en la elaboración de un plan de seguros) y que se asimilan a labores de consultoría, la modalidad de selección podría llevarse a cabo por concurso de méritos. »</i></p> <p>Por consiguiente, para las entidades estatales la asesoría que prestan los intermediarios de seguros resulta útil para llevar a cabo una adecuada contratación de seguros.</p> <p>El presente proceso de selección y el contrato que de él se derive, se sujetarán a las siguientes disposiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Constitución Política; Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015, Decreto Ley 019 de 2012, Ley 1882 de 2018, Decreto 392 de 2018, Decreto 399 de 2021 y demás decretos reglamentarios y normas aplicables que regulen la materia • Los manuales, guías, circulares o conceptos emitidos por Colombia Compra Eficiente, aplicables al proceso. • En lo no regulado particularmente en el Estatuto de Contratación, se aplicarán las normas civiles y comerciales pertinentes; las reglas establecidas en los estudios previos, pliego de condiciones, las resoluciones, y documentos que se expidan con ocasión del proceso. Las demás disposiciones que por el objeto y la naturaleza del contrato le sean aplicables.
<p>Participantes</p>	<p>Conforme al Artículo 6 de la Ley 80 de 1993, modificado por el Artículo 1 de la Ley 2160 de 2021, en el presente proceso podrán participar las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes, que tengan dentro de su objeto social, venta y/o comercialización y/o distribución de los bienes y servicios objeto de este proceso de selección, que cumpla con todos los requisitos exigidos para el mismo, y se encuentren registradas en SECOP II.</p>

En cumplimiento al numeral 8 del Artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 del 26 de mayo de 2015, la Dirección Nacional de Derecho De Autor, certifica que una vez verificados en la página Web de Colombia Compra Eficiente y la del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, los Acuerdos Comerciales y Tratados de Libre Comercio (TLC), negociados por Colombia en los capítulos de contratación pública, de conformidad con lo indicado en el Manual para el manejo de los Acuerdos Comerciales en Procesos de Contratación publicado en la página www.colombiacompra.gov.co; por consiguiente y teniendo en cuenta que la entidad estatal está incluida en el acuerdo comercial, se estableció que **“CONTRATAR UN INTERMEDIARIO DE SEGURO LEGALMENTE ESTABLECIDO EN COLOMBIA Y AUTORIZADA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, PARA QUE ADELANTE LA INTERMEDIACIÓN Y ASESORÍA INTEGRAL EN LA ELABORACIÓN, CONTRATACIÓN, ADMINISTRACIÓN, EJECUCIÓN Y MANEJO DE LAS PÓLIZAS DEL PROGRAMA DE SEGUROS DE LA DIRECCION NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR, ASÍ COMO LA GESTIÓN EN MATERIA DE RECLAMACIONES POR SINIESTROS, QUE SE REQUIERE PARA LA PROTECCIÓN DE SUS ACTIVOS, BIENES, INTERESES PATRIMONIALES O DE AQUELLOS A SU CARGO O BAJO SU RESPONSABILIDAD.”** Por un valor de **CERO PESOS**, si está cubierto bajo las obligaciones de carácter internacional derivadas de los Acuerdos: ALIANZA DEL PACÍFICO, CANADÁ, CHILE, ESTADOS UNIDOS, MÉXICO, COSTA RICA, COREA, ESTADOS AELC, UNIÓN EUROPEA EL SALVADOR, GUATEMALA Y HONDURAS Manual para el manejo de los Acuerdos Comerciales en Procesos de Contratación”.

Acuerdos Internacionales y Tratados de Libre Comercio

Acuerdos Comerciales aplicables en el Proceso de Contratación		Entidad Estatal cubierta	Valor del Proceso de Contratación superior al umbral del Acuerdo Comercial	Excepción Aplicable al Proceso de Contratación
			Si/No	Si/No
Alianza del Pacífico	Chile	SI	NO	NO
	Perú	SI	NO	NO
	México	SI	NO	NO
Canadá		SI	NO	NO
Chile		SI	NO	NO
Costa Rica		SI	NO	NO
Estados AELC		SI	NO	NO
Estados Unidos		SI	NO	NO
Unión Europea		SI	NO	NO
Corea		SI	NO	NO
México		SI	NO	NO
Triángulo o Norte	El Salvador	SI	NO	NO
	Guatemala	SI	NO	NO
	Honduras	NO	NO	NO
Comunidad Andina		SI	N/A	NO

En consecuencia, los bienes y servicios de los siguientes países: El Salvador y Guatemala reciben trato nacional.

Así mismo, es importante indicar que de conformidad con lo dispuesto en la Decisión 439 de 1998 de la Secretaría de la Comunidad Andina de Naciones – CAN, la DNDA dará trato nacional a los servicios prestados por proponentes provenientes de los países de Bolivia, Ecuador y Perú

Registro Único de Proponentes

Conforme lo establece el Artículo 6 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 221 del Decreto - Ley 019 de 2012.

Todas las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras domiciliadas o con sucursal en Colombia, que aspiren a celebrar contratos con las entidades estatales,

	<p>se inscribirán en el Registro Único de Proponentes del Registro Único Empresarial de la Cámara de Comercio con jurisdicción en su domicilio principal. En tal sentido, los proponentes deberán allegar el Registro Único de Proponentes expedido por la Cámara de Comercio.</p>
<p>Presupuest o Oficial</p>	<p>Para el cumplimiento del objeto del presente concurso de méritos abierto, no se requiere presupuesto oficial de acuerdo con las disposiciones legales que rigen la materia, especialmente en lo dispuesto en el artículo 1341 del Código de comercio que señala: “la comisión del intermediario de seguros será pagada directamente por la compañía aseguradora que emita las pólizas que se contraten durante el período de vigencia del contrato con el intermediario...”.</p> <p>Conforme con lo antes indicado, se tiene que la remuneración del corredor de seguros se encuentra incluida dentro de la prima comercial que cobran las aseguradoras por las pólizas que expiden, pues las comisiones representan un porcentaje de ésta. En este sentido, la remuneración de los corredores de seguros, por regla general es sufragada por la aseguradora.</p> <p>La determinación de las comisiones, formas de pago y demás condiciones se hará de conformidad con los convenios que libremente celebre intermediarios y entidades aseguradoras. La agencia de seguros desarrollará su actividad en beneficio de la entidad aseguradora con la cual haya celebrado el respectivo convenio, sin perjuicio de la estipulación expresa que la faculte para desarrollar su actividad en beneficio de otras entidades aseguradoras para negocios ocasionales.</p> <p>En Colombia, usualmente se tienen comisiones que oscilan entre el 1% y el 20% dependiendo del ramo, la experiencia, cobertura, y el valor de la respectiva prima. Los intermediarios o corredores de seguros también pueden pactar mediante el sistema de honorarios fijos bajo bonificación, de acuerdo con los toques del mercado laboral, regional o nacional, previo convenio entre el intermediario.</p> <p>En consecuencia, el valor del Proceso de Contratación es de cero pesos (\$0), teniendo en cuenta que cualquier pago que demande la ejecución del contrato, derivado de su naturaleza, deberá estar a cargo de las compañías aseguradoras, de acuerdo con la normatividad vigente sobre la materia.</p> <p>Así las cosas, el contrato resultante no causa pago o erogación alguna para la DIRECCION NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR, y cualquier pago que genere la intermediación solicitada será por cuenta de la(s) compañía(s) de seguro, con las cuales se suscriban las pólizas.</p> <p>Para dimensionar el alcance del servicio, la DIRECCION NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR pondrá a disposición de los intermediarios toda la información necesaria sobre sus bienes, intereses y seguros objeto del proceso de selección que se desarrollará, para que puedan estimar adecuadamente el alcance de los servicios que deben ofrecer.</p> <p>Por consiguiente, los participantes deben manifestar, bajo la gravedad de juramento, que aceptan como única remuneración la comisión que le reconozcan la o las aseguradoras que resulten seleccionadas en el proceso que se surta para la contratación de los seguros y renuncian a cualquier otro tipo de ingreso que no sea esta comisión.</p>
<p>Plazo de Ejecución, lugar de ejecución</p>	<p>El plazo del contrato será de tres (3) años y en todo caso se prolongará hasta el vencimiento de los seguros contratados con la intervención del contratista.</p>
<p>Forma de Adjudicación</p>	<p>La adjudicación del contrato que se derive del presente proceso de concurso de méritos abierto se realizará en forma TOTAL y siguiendo los tiempos establecidos</p>

	<p>en la normatividad vigente, siempre y cuando el oferente haya cumplido con los requisitos de verificación técnica, jurídica y económica</p>				
<p>Limitación a Mipymes</p>	<p>De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 1860 de 2021, Modificación de la Subsección 2 de la Sección 4 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015. Modifíquense los artículos 2.2.1.2.4.2.2., 2.2.1.2.4.2.3. y 2.2.1.2.4.2.4. de la Subsección 2 de la Sección 4 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, los cuales quedarán así:</p> <p>“ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2.2. Convocatorias limitadas a Mípyme. Las Entidades Estatales independientemente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos, deben limitar la convocatoria de los Procesos de Contratación con pluralidad de oferentes a las Mipyme colombianas con mínimo un (1) año de existencia, cuando concurren los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El valor del Proceso de Contratación sea menor a ciento veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$125.000), liquidados con la tasa de cambio que para el efecto determina cada dos años el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. 2. Se hayan recibido solicitudes de por lo menos dos (2) Mipyme colombianas para limitar la convocatoria a Mipyme colombianas. Las Entidades Estatales independientemente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos, deben recibir estas solicitudes por lo menos un (1) día hábil antes de la expedición del acto administrativo de apertura, o el que haga sus veces de acuerdo con la normativa aplicable a cada Proceso de Contratación. 3. Tratándose de personas jurídicas, las solicitudes solo las podrán realizar Mipyme, cuyo objeto social les permita ejecutar el contrato relacionado con el proceso contractual. <p>PARÁGRAFO. Las cooperativas y demás entidades de economía solidaria, siempre que tengan la calidad de Mípyme, podrán solicitar y participar en las convocatorias limitadas en las mismas condiciones dispuestas en el presente artículo.</p> <p>ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2.3. Limitaciones territoriales. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 12 de la Ley 1150 de 2007, las Entidades Estatales, independientemente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos, pueden realizar convocatorias limitadas a Mipyme colombianas que tengan domicilio en los departamentos o municipios en donde se va a ejecutar el contrato. Cada Mipyme deberá acreditar su domicilio con los documentos a los que se refiere el siguiente artículo”.</p> <p>Por lo anterior y teniendo en cuenta que el presupuesto estimado para el presente Proceso de Selección es inferior a CIENTO VEINTICINCO MIL DÓLARES de los Estados Unidos de América (US\$125.000).</p> <table border="1" data-bbox="345 2100 1427 2170"> <tr> <td>Presupuesto estimado</td> <td>Umbral Mipymes Colombia</td> </tr> <tr> <td>\$ 0</td> <td>\$ 532.338.092</td> </tr> </table>	Presupuesto estimado	Umbral Mipymes Colombia	\$ 0	\$ 532.338.092
Presupuesto estimado	Umbral Mipymes Colombia				
\$ 0	\$ 532.338.092				

En consecuencia, el presente proceso **es susceptible de limitar a MIPYMES** atendiendo la cuantía, la cual no sobrepasa el umbral publicado por Colombia Compra Eficiente establecido en \$ 532.338.092 con la información suministrada por el Ministerio de Comercio Industria y Turismo.

REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE LIMITACIÓN A MIPYMES (ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2.4. DECRETO 1860 DEL 2021)

La Mipyme colombianas deben acreditar que tiene el tamaño empresarial establecido por la ley de la siguiente manera:

1. Las personas naturales mediante certificación expedida por ellos y un contador público, adjuntando copia del registro mercantil.

2. Las personas jurídicas mediante certificación expedida por el representante legal y el contador o revisor fiscal, si están obligados a tenerlo, adjuntando copia del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio o por la autoridad competente para expedir dicha certificación.

Para la acreditación deberán observarse los rangos de clasificación empresarial establecidos de conformidad con la Ley [590](#) de 2000 y el Decreto [1074](#) de 2015, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen.

PARÁGRAFO 1. En todo caso, las Mipyme también podrán acreditar esta condición con la copia del certificado del Registro Único de Proponentes, el cual deberá encontrarse vigente y en firme al momento de su presentación.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de la limitación a Mipyme, los proponentes aportarán la copia del registro mercantil, del certificado de existencia y representación legal o del Registro Único de Proponentes, según corresponda conforme a las reglas precedentes, con una fecha de máximo sesenta (60) días calendario anteriores a la prevista en el cronograma del Proceso de Contratación para el inicio del plazo para solicitar la convocatoria limitada.

ACREDITACION DE LA CALIDAD DE MIPYME.

Una vez limitada la convocatoria a Mipyme las empresas interesadas deberán presentar con su propuesta la documentación que las acredite como tal, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.4.2.4 del Decreto 1082 de 2015, que establece que la Mipyme Nacional debe acreditar su condición con un certificado expedido por el representante legal y el revisor fiscal, si está obligado a tenerlo, o el contador, en el cual conste que Mipyme tiene el tamaño empresarial establecido de conformidad con la ley.

La acreditación deberá contener los parámetros exigidos por el artículo 2.2.1.13.2.4. y para el caso del presente proceso deberá cumplir con lo exigido en el numeral 2 del artículo 2.2.1.13.2.2 del decreto 957 de 2019, para el sector de servicios:

“2. Para sector servicios:

*- **Microempresa.** Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean inferiores o iguales a treinta y dos mil novecientos ochenta y ocho Unidades de Valor Tributario (32.988 UVT).*

*- **Pequeña Empresa.** Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a treinta y dos mil novecientos ochenta y ocho Unidades de Valor Tributario (32.988 UVT) e inferiores o iguales a ciento treinta y un mil novecientos cincuenta y uno Unidades de Valor Tributario (131.951 UVT).*

- **Mediana Empresa.** Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a ciento treinta y un mil novecientos cincuenta y un Unidades de Valor Tributario (131.951 UVT) e inferiores o iguales a cuatrocientos ochenta y tres mil treinta y cuatro Unidades Valor Tributario (483.034 UVT).

...**Parágrafo 3.** Cuando los ingresos de la empresa provengan de más de uno de los sectores contemplados en el presente Capítulo, se considerará la actividad del sector económico cuyos ingresos hayan sido más altos.

“**Artículo 2.2.1.13.2.4. Acreditación del tamaño empresarial.** Las empresas deberán acreditar su tamaño empresarial mediante certificación donde conste el valor de los ingresos por actividades ordinarias al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, o los obtenidos durante el tiempo de su operación, de la siguiente forma:

1. Las personas naturales mediante certificación expedida por estas.
2. Las personas jurídicas mediante certificación expedida por el representante legal o el contador o revisor fiscal, si están obligadas a tenerlo.

Para los anteriores efectos, deberán observarse los rangos de clasificación establecidos en el presente Capítulo.”

CRONOGRAMA

Zona horaria (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito	
Publicación del aviso de convocatoria pública	26/02/2024 6:00 PM
Publicación de estudios previos	26/02/2024 6:00 PM
Plazo para presentar observaciones al proyecto de Pliego de Condiciones	4/03/2024 6:00 PM
Plazo para manifestación de interés de limitar la convocatoria a Mypes y/o Mipymes	4/03/2024 6:00 PM
Respuesta a las observaciones al Proyecto Pliego de Condiciones	6/03/2024 7:00 PM
Fecha prevista de publicación de los pliegos de condiciones definitivos	7/03/2024 7:00 PM
Expedición y publicación acto administrativo de apertura del proceso de selección	7/03/2024 7:00 PM
Presentación de Observaciones a los Pliegos de Condiciones definitivos	14/03/2024 6:00 PM
Respuesta a las observaciones al Pliego de Condiciones definitivo	19/03/2024 7:00 PM
Plazo máximo para expedir adendas	20/03/2024 7:00 PM
Presentación de Ofertas	1/04/2024 5:00 PM
Apertura de Ofertas	1/04/2024 5:05 PM
Informe de presentación de Ofertas	1/04/2024 5:10 PM
Publicación del informe de evaluación de las Ofertas	3/04/2024 7:00 PM
Presentación de observaciones al informe evaluación de las ofertas	10/04/2024 6:00 PM
Expedición del Acto de Adjudicación o de declaratoria desierta	11/04/2024 7:00 PM
Firma del Contrato	12/04/2024 5:00 PM
Entrega de las garantías o pólizas de ejecución del contrato	16/04/2024 5:00 PM
Aprobación de las garantías o pólizas e inicio de ejecución del contrato	16/04/2024 6:00 PM
Plazo de validez de las ofertas	60 * Días

DIRECCIÓN GENERAL

Proyectó: Gilberto Mánfula Rodríguez.
Profesional Especializado de la Subdirección Administrativa